



**Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0037/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0037/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de  
acceso a datos personales



**Ponencia del  
Comisionado**  
  
**Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Copia certificada de determinado laudo.

Porque no se le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se **SOBRESEE** el  
planteamiento novedoso.

**Palabras clave:** Certificación, laudo.

**ÍNDICE**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 7  |
| 1. Competencia                       | 7  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 8  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 10 |
| 4. Cuestión Previa                   | 10 |
| 5. Síntesis de agravios              | 12 |
| 6. Estudio de agravios               | 14 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 26 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 27 |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Datos</b>                                | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México                                             |
| <b>Lineamientos</b>                                | Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México                                    |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales                                                                               |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Sistema de Transporte Colectivo                                                                                                           |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE DERECHOS ARCO**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0037/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0037/2025**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se Sobresee únicamente por los aspectos novedosos, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

I. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090173724001374.

II. El seis de febrero, el Sujeto Obligado, manifestó la puesta a disposición de la información.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**III.** El siete de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, manifestando lo que a su derecho convino.

**IV.** Por acuerdo de fecha once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**V.** El cinco de marzo, a través del oficio UT/1992/2025, de fecha cuatro de marzo, firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del quince de marzo, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, debido a la complejidad de estudio del presente

recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la persona recurrente acudió a notificarse de la respuesta impugnada el seis de febrero, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el siete de febrero, es decir, al primer día hábil posterior a la notificación, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias, es Órgano Garante advirtió que la persona recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 101 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 100 fracción V, de la Ley de Datos, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 100. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

...

***VI. El recurrente amplíe su solicitud*** en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

***Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

...

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***

En efecto, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

| Requerimientos                                                                                                                                                                                                                                        | Agravios                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA 1 COPIA CERTIFICADA DEL LAUDO XXX 2004.</i></p> <p><i>POR MOTIVO DE ACLARACIÓN AL ISSSTE DE LA ANTIGÜEDAD Y PAGOS REALIZADOS AL ISSSTE.</i></p> <p><i>EXP. XXXX (sic)</i></p> | <p><i>“Me inconformo toda vez que tuve a la vista el laudo que solicito que se encontraba en la sub gerencia de nóminas y fondo de ahorro en manos de la encargada de los laudos en el tercer piso del edificio del Isabela Católica en la AV: José María Izazaga #73 Col. Centro área 2 Alcaldía Cuauhtémoc CP: 06010 por lo tanto solicito me sea entregado el laudo que solicito, así como todos los documentos que se relacionen a lo que pido” (sic)</i></p> <p><i>Énfasis añadido.</i></p> |

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo solicitado, y los agravios referidos, se observó que la persona recurrente **formuló nuevos requerimientos** pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que, en la interposición del recurso solicitó todos los documentos que se relacionan con el laudo, requerimiento que no fue formulado en la solicitud inicial.

En consecuencia, esa parte de los agravios constituyen una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Datos **pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 100 en la relación con la fracción V de la ley de datos; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo anterior, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de acceso a datos personales.** La persona recurrente requirió copia certificada de lo siguiente:

- *POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA 1 COPIA CERTIFICADA DEL LAUDO XXXX 2004. POR MOTIVO DE ACLARACIÓN AL ISSSTE DE LA ANTIGÜEDAD Y PAGOS REALIZADOS AL ISSSTE. EXP. XXXX*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- *1. Informó que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en la Gerencia del Capital Humano, la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación de este Organismo, no se encontró la información solicitada. (Sic)*

**QUINTO. a) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo relatado

en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

*“Me inconformó toda vez que tuve a la vista el laudo que solicito que se encontraba en la sub gerencia de nóminas y fondo de ahorro en manos de la encargada de los laudos en el tercer piso del edificio del Isabela Católica en la AV: José María Izazaga #73 Col. Centro área 2 Alcaldía Cuauhtémoc CP: 06010 por lo tanto solicito me sea entregado el laudo que solicito, así como todos los documentos que se relacionen a lo que pido”.*

**-Agravio 1.-**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado, a través de los alegatos, defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Manifestaciones de la parte recurrente.** A través de las diversas manifestaciones realizadas, la persona recurrente ratificó en todas y cada una de sus partes los requerimientos de la solicitud, remitiendo las documentales que consideró que a su derecho convino.

➤ Copia del INE

**d) Desahogo del Requerimiento por parte del Sistema de Transporte Colectivo.** A través del oficio UT/1992/2025, dicho organismo desahogó el requerimiento realizado por la Ponencia a cargo en los siguientes términos:

➤ Al desahogo del requerimiento, el Sistema de Transporte Colectivo remitió lo siguiente:

### III.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El agravio del recurrente es infundado, al haber aportado nuevos elementos en el presente recurso de revisión, como se demostrará a continuación:

| SOLICITUD INICIAL                                                                                                                                                                                                  | RESPUESTA DE LA SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                            | AGRAVIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| "POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA 1 COPIA CERTIFICADA DEL LAUDO [REDACTED] POR MOTIVO DE ACLARACIÓN AL ISSSTE DE LA ANTIGÜEDAD Y PAGOS REALIZADOS AL ISSSTE. EXP. [REDACTED] SIC. | Se informó en lo sustancial que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en la Gerencia del Capital Humano, la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación de este Organismo, no se encontró la información solicitada. | "ME INCONFORMO TODA VEZ QUE TUBE A LA VISTA EL LAUDO QUE SOLICITO QUE SE ENCONTRABA EN LA SUBGERENCIA DE NOMINAS Y FONDO DE AHORRO, EN MANOS DE LA SRITA: ROCIO TAPIA, ENCARGADA DE LOS LAUDOS EN EL 3° PISO DEL EDIFICIO DEL ISABELA CATOLICA EN LA AV. JOSE MARIA IZAZAGA # 73 COL. CENTRO, AREA 2 ALCALDIA CUAHUTEMOC CP: 06010. POR LO TANTO SOLICITO ME SEA ENTREGADO EL LAUDO QUE SOLICITO, ASI COMO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN A LO QUE PIDO LAUDO 977/2004". SIC. |

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, tenemos que la persona recurrente se inconformó a través de un agravio en relación con la actuación del Sujeto Obligado.

- La persona recurrente menciona que el sujeto obligado no le brindó el laudo.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por la persona titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Gerencia del Capital Humano, la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación área que asumió competencia plena para conocer de los requerimientos de la solicitud.

De manera que, dichas áreas emitieron respuesta al tenor de lo siguiente:

- *De una búsqueda exhaustiva y razonable no se encontró la información solicitada... (Sic)*

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado al señalar que dentro de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de la Gerencia del Capital Humano, la Subgerencia de Relaciones Laborales y la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación no encontró lo solicitado, a su vez se visualiza que en ningún momento fundó ni motivó la búsqueda de la información.

Ahora bien, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas recurrentes, en aplicación supletoria de la Ley de Datos contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que *la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto cabe recordar lo que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

**LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**LIBRO PRIMERO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS  
ARCHIVOS  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**V. Archivo de concentración:** *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

**VI. Archivo de trámite:** *Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*

**VII. Archivo General:** El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

**VIII. Archivo histórico:** El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

**XIII. Catálogo de disposición documental:** Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

**XVIII. COTECIAD:** Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

**Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos;** de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

**Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:**

**I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean,** de acuerdo con los estándares y principios en materia

*archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;*

...

*XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

**Artículo 23.** *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

*I. Área Coordinadora de Archivos*

*II. Las áreas operativas siguientes:*

*a) De Correspondencia;*

***b) Archivo de trámite, por área o unidad;***

***c) Archivo de concentración, y***

***d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.***

*III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.*

...

**Artículo 42.** *El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.*

...

**Artículo 65.** *Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:*

*I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y*

*II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.*

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

Por lo tanto, se observó que el Sujeto Obligado acreditó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos sin localizarla. En adición a lo anteriormente expuesto, resulta evidente y notorio que la solicitud planteada trata sobre un laudo laboral, función que no corresponde a las que tiene el Sujeto Obligado encomendadas, ya que del análisis del estatuto orgánico del Sistema de Transportes Eléctricos se observa que sus principales funciones son las siguientes:

- La administración, planeación, diseño, implantación, operación y control de los sistemas de transporte público eléctrico adquiridos y establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México;
- Brindar a la población opciones de transporte eléctrico cuya base tecnológica esté exenta de emisiones contaminantes;
- IIL. Operar otros sistemas, ya sean de gasolina, diésel, o similares, que fueran adquiridos por la Administración Pública y que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos; así como implementar nueva tecnología para mejorar los sistemas de transportes eléctricos;

- IV. Incorporar, administrar y operar sistemas eléctricos a través de Tren ligero, Trolebús, Trolebús Concesionado y Cablebús, así como de los ingresos no tarifarios por servicios complementarios;
- V. Llevar a cabo el estudio, proyección, instalación de obra electromecánica, operación, mantenimiento; y en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios la construcción de nuevas líneas de transporte eléctrico en la Ciudad de México y su zona conurbada; y
- VI. Brindar servicios de soporte y mantenimiento a los concesionarios del transporte público, mediante la correspondiente contraprestación, para mantener una viabilidad económica del servicio.

En adición a lo anteriormente expuesto destaca como hecho público y notorio que la función de emitir laudos que pongan fin a las controversias del orden laboral es de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en términos del artículo 2 del Reglamento de la citada junta y que a continuación se transcribe:

*Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 123, fracción XX del Apartado "A" de la Constitución, así como con la Ley Federal del Trabajo, es un Tribunal Laboral autónomo e independiente, con plena jurisdicción en el Distrito Federal y con presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno del Distrito*

*Federal. La Junta tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo*

En este sentido, no es válida la actuación del Sujeto Obligado de señalar su impedimento para atender al requerimiento de la persona solicitante, ya que no orientó a la persona recurrente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**II.** Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo en ningún momento orienta a la persona recurrente a efecto de que pueda allegarse de la información por diverso Sujeto Obligado.

En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente y no se atendió debidamente al requerimiento de datos, por lo tanto, con base en lo antes señalado es claro que no existe impedimento para que el Sujeto Obligado oriente a la persona recurrente.

Así, de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente, trasgrediendo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Para atender al requerimiento vertido por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá orientar a la persona recurrente a presentar su solicitud de acceso a datos personales ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a efecto de que pueda allegarse del laudo requerido.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la persona recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 101, fracción III en relación con el diverso 100, fracción V, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de

que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente informar al particular que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta Ponencia, le explique los términos y efecto de la presente resolución. Ello, a efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.